

C. 1437. XXVIII. y C. 1436. XXVIII.

RECURSOS DE HECHO

Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires s/ denuncia de conflicto de poderes.

Correa, Juan Carlos y otros s/ acción de amparo s/ Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1994.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que, el estricto cumplimiento de la norma citada obligaría a devolver los autos para que el a quo cumpliera con el recaudo legal ante sus estrados. Empero, y sin abrir juicio sobre la admisibilidad de la pretensión de los recurrentes, dicha solución estricta no se compadecería con la evidente urgencia de los reclamos.

Por ello, a los fines de hacer compatible tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal, dispónese correr traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de diez días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese por ujiería. RICARDO LEVENE (h) - CARLOS S. FAYT (en disidencia) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

DISI-//-



RECURSOS DE HECHO

Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires s/ denuncia de conflicto de poderes.

Correa, Juan Carlos y otros s/ acción de amparo s/ Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

-//--DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que en esta causa la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha omitido cumplir con la sustanciación de los recursos extraordinarios interpuestos (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no obstante lo cual denegó dichos recursos, resolución que, a su vez, motivó las presentes quejas acumuladas.

Que en las circunstancias del caso el solo transcurso del tiempo podría privar de eficacia a la decisión de esta Corte Suprema, por lo que corresponde disponer aquel traslado arbitrando los medios conducentes para compatibilizar tanto el adecuado ejercicio del derecho de defensa de las partes como el resguardo de la jurisdicción de este Tribunal.

Por ello, córrase traslado de los recursos extraordinarios en los términos del art. 257 antes mencionado por el plazo de cinco días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles (arts. 153 y 157 del código citado). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

ES COPIA

